

184-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas con veinte minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente caso.

Por agregado el informe del licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 99 al 141).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Mirna Lissette Campos Turcios, Directora de la Unidad de Salud del municipio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, y *“Aceptar o mantener un (...), relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete, habría extraído medicamentos de la institución para la cual labora para venderlos en su clínica particular; asimismo, habría incumplido su jornada de trabajo para atender a pacientes en su clínica particular, y además, habría indicado a usuarios de la unidad de salud, que fuesen a su clínica particular para suministrarles el medicamento y de esa forma cobrárselos.

II. Mediante resolución de las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Mirna Lissette Campos Turcios, por ser éste el nombre de la presunta infractora proporcionado por el informante; no obstante, la referida investigada se ha identificado por medio de su apoderado general judicial como Mirna Lissette Campos de Guerrero.

Consecuentemente, debe entenderse que el procedimiento se prosigue contra la señora Mirna Lissette Campos de Guerrero.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) La señora Mirna Lissette Campos de Guerrero, labora para la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del Municipio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñando el cargo de Médico Director de la referida Unidad, según consta en el memorándum No. 2018-5110-100 suscrito

por la Directora Regional de Salud Oriental y copia certificada de las refrendas de acuerdos de nombramientos de dicha servidora pública correspondientes a los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, período objeto de investigación (fs. 7, 117 al 128).

ii) De acuerdo al memorándum No. 2018-5110-100 antes relacionado, el horario de trabajo de la doctora Campos de Guerrero, es de lunes a viernes de las 7:30 a.m. a 3:30 p.m. y el registro de control de asistencia en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Rafael Oriente lo realizan de forma manual de conformidad a los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 7 al 11).

iii) Conforme la copia del Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo del Ministerio de Salud, entre las principales funciones de la doctora Campos de Guerrero como Médico Director de la Unidad de Salud a su cargo, se encuentran: a) elaborar, ejecutar, controlar y evaluar el plan anual operativo de su área geográfica jurisdiccional; b) supervisar y asesorar a las diferentes áreas de atención del establecimiento de salud y los equipos comunitarios de salud familiar que le correspondan; c) coordinar y monitorear el funcionamiento y los resultados de cada una de las áreas de los establecimientos de salud y los Equipos Comunitarios de Salud Familiar; d) brindar atención médica integral e integrada con enfoque familiar y comunitaria de la población del área geográfica de responsabilidad; y, e) supervisar y asesorar la provisión de servicios de salud, así como el abastecimiento de suministros, medicamentos y demás procesos administrativos que garanticen una adecuada gestión de los recursos humanos, insumos y materiales asignados, entre otras (fs. 25 al 30).

iv) Mediante memorándum N° 2018-5110-100, la Directora Regional de Salud Oriental, señaló que la asignación de medicamentos e insumos médicos a los establecimientos de salud que conforman la Región Oriental de Salud se hace tres veces en el año amparado en el Módulo de Consumos y Existencias de Medicamentos e insumos médicos que lleva el Ministerio de Salud (MINSAL), y que en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente las personas a cargo del resguardo y despacho de los medicamentos son la Encargada de Farmacia y la Encargada de Bodega; asimismo, señala que el Médico Asesor de Medicamentos reportó que no cuenta con antecedentes de informes de auditoría que establezcan faltantes de medicamentos e insumos médicos en el referido establecimiento (fs. 13 y 14).

Asimismo, el instructor delegado, consignó mediante acta del día doce de febrero del corriente año, que al constituirse a la mencionada Unidad de Salud, le fue explicado por la Encargada de Bodega el procedimiento interno de la recepción, resguardo y control de los medicamentos, indicando que al final de la cadena de distribución, desde el ingreso del medicamento a la bodega de la Unidad de Salud, pasa por Farmacia y entrega al paciente del medicamento, para lo que utilizan una herramienta denominada: "Reporte mensual de

Consumo y Existencias de Medicamentos”, donde se establece código, descripción del producto, (área farmacia) ingresos del mes, consumo, existencia, días cubiertos, (área almacén) saldo anterior –mes-, total de ingresos –mes-, existencia. Dicha herramienta es proporcionada por la Dirección de Regulación del MINSAL; y que al existir un faltante o dato inexacto, el Sistema de Abastecimiento (SINAB) del MINSAL establecería lo pertinente, siendo posible darle trazabilidad y contrastar la receta donde se originó el pedido del medicamento (f. 141).

v) Consta en la copia de la Norma Técnica para los Departamentos de Estadística y Documentos Médicos de Primer Nivel de Atención, el procedimiento para la custodia de los expedientes clínicos (f. 76); y de acuerdo al memorándum N° 2018-5110-100 suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental, el mecanismo de control y resguardo de los expedientes clínicos recae sobre la doctora Campos de Guerrero como Médico Director de la Unidad de Salud, y en la encargada de archivo, siendo en el período investigado, la señora Morena del Carmen Claros Reyes (f. 14).

vi) Mediante oficio referencia 2020-5190-044, suscrito por la Coordinadora SIBSASI de San Miguel, se establecen las actividades realizadas por la doctora Campos de Guerrero, en el período investigado, señalando que entre noviembre a diciembre del año dos mil catorce, atendió 720 consultas médicas; en el año dos mil quince, un total de 5,654; en el año dos mil dieciséis, la cantidad de 3,825 consulta; y entre enero a junio de dos mil diecisiete, fueron 2,807 consultas (fs. 130 al 132).

vii) Según memorándums números 2018-5110-100 y 2020-5106-008, suscritos por la Directora Regional de Salud Oriental, la investigada no posee ningún informe de auditoría o denuncia de faltante de medicamentos o insumos médicos, así como reportes de descuento por ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral, y de acuerdo al reporte de la Coordinadora de Recursos Humanos de dicha Regional, la investigada no reportó ningún permiso durante el año dos mil catorce y dos mil dieciséis, en el año dos mil quince consta un permiso personal, y en el año dos mil diecisiete solicitó permiso personal de nueve días por duelo; asimismo, no se cuenta con denuncias o procedimientos internos en los que la investigada ofrecería sus servicios médicos particulares a los usuarios de la Unidad de Salud en referencia (fs. 7 al 14, 115 y 116).

viii) Consta en el oficio N° CSSP/PRES/013/2020, de fecha veintiocho de enero del año en curso, suscrito por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, que de acuerdo a los registros que lleva dicha entidad, la doctora Campos de Guerrero, cuenta con un establecimiento de salud registrado a nombre de dicha profesional con el nombre de Clínica San Rafael Sucursal N°1, ubicada en Barrio San Juan, Calle Morazán, Número 9-B, municipio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, con número de registro 781, con horario de atención al público los días lunes, miércoles y viernes, de las quince horas a las

diecinueve horas y los servicios de salud autorizados son los de consulta de medicina general e inyectables (fs. 112 y 113).

ix) Al ser entrevistadas por el instructor delegado, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], ambas empleadas de la Unidad de Salud de San Rafael Oriente, fueron coincidentes en señalar que conocen desde mil novecientos noventa y tres a la doctora Campos de Guerrero, quien asiste puntualmente a sus labores, siendo la labor de la referida servidora pública la de administrar el Centro de Salud, visitar comunidades y eventualmente dar consulta si no hay médico; indican, que no tienen conocimiento que la referida doctora haya hurtado medicamentos de dicha Unidad de Salud.

Asimismo, la señora [REDACTED] manifestó que durante el año dos mil catorce a dos mil dieciséis la encargada de la farmacia fue la señora [REDACTED] quien actualmente reside en los Estados Unidos de América (fs.105 y 106).

x) El instructor delegado entrevistó además a la señora [REDACTED], quien indicó que labora en la Unidad de Salud Comunitaria de San Rafael Oriente y entre los años dos mil catorce al dos mil dieciséis fue encargada de bodega de medicamentos de dicha Unidad de Salud, por lo que poseía una llave única de la misma, explicó que el medicamento ingresa por medio de requisición del Ministerio de Salud conforme al consumo de dicha clínica, por lo que existe un mecanismo de control consistente en una hoja con el código del medicamento, la cantidad que despacha, la descripción del medicamento y luego es entregado a farmacia, a efecto de despacharlo al paciente conforme recetario, afirmando que no tuvo conocimiento que en el período indagado la doctora Campos de Guerrero incumpliera su horario de trabajo y que hurtara los medicamentos del referido centro médico (f. 107).

xi) La señora [REDACTED], al ser entrevistada por el instructor comisionado, señaló que conoce a la doctora Campos de Guerrero desde hace muchos años, que es colaboradora y secretaria de la clínica médica particular de dicha profesional, desde hace dos años, que el horario de atención de dicha clínica es de tres treinta a cinco de la tarde de lunes a viernes, y los sábados de ocho a doce del mediodía, y las citas son programadas a partir de las 3:30 p.m. (f. 109).

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que los informes de la Directora Regional de Salud Oriental y la documentación administrativa relacionada *revelan* que la investigada no posee ningún informe de auditoría o denuncia por faltantes de medicamentos o insumos médicos, así como reportes de descuento por ausencias injustificadas o incumplimiento de su jornada laboral; asimismo, no existen denuncias o procedimientos internos a dicha profesional por ofrecer sus servicios médicos particulares a los usuarios de la Unidad de Salud Comunitaria de San Rafael Oriente.

Por medio de las diligencias de investigación se estableció que el procedimiento para el resguardo y entrega de medicamentos que utiliza dicha Unidad de Salud, se realiza a través de la herramienta denominada "Reporte mensual de Consumo y Existencias de Medicamentos", proporcionada por la Dirección de Regulación del MINSAL donde se establece el código y descripción del producto entre otros aspectos, por lo que de existir un faltante o dato inexacto, el Sistema de Abastecimiento (SINAB) del MINSAL establecería lo pertinente, dado que es posible darle trazabilidad y contrastar la receta donde se originó el pedido del medicamento.

Asimismo, con el informe de la Directora Regional de Salud Oriental se determinó que en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente las personas a cargo del resguardo y despacho de los medicamentos son la Encargada de Farmacia y la Encargada de Bodega; y que el Médico Asesor de Medicamentos de esa regional no tiene reporte de informes de auditoría que establezcan faltantes de medicamentos e insumos médicos en dicha Unidad de Salud.

De hecho, la señora Morena del Carmen Claros Reyes, al ser entrevistada por el instructor indicó que durante el período de dos mil catorce al dos mil dieciséis fue la encargada de la bodega de medicamentos de la Unidad de Salud Comunitaria de San Rafael Oriente, por lo que poseía una llave única de la misma y explicó que el medicamento ingresa por medio de requisición del Ministerio de Salud conforme al consumo de dicha clínica, por lo que existe un mecanismo de control, a efecto de despacharlo al paciente conforme recetario, afirmando que no tuvo conocimiento que en dicho período la doctora Campos de Guerrero haya extraído medicamentos de dicha Unidad de Salud.

Por otra parte, las empleadas de la Unidad de Salud Comunitaria de San Rafael Oriente entrevistadas por el Instructor, fueron coincidentes en señalar que la doctora Campos de Guerrero asiste puntualmente a sus labores, y que no tenían conocimiento que la referida doctora haya hurtado medicamentos de la Unidad de Salud.

Adicionalmente, por medio de la entrevista realizada por el instructor a la señora [REDACTED], colaboradora y secretaria de la clínica médica particular de la doctora Campos de Guerrero, se acreditó que el horario de atención de dicha clínica es de lunes a viernes de tres treinta a cinco de la tarde, y los sábados de ocho a doce del mediodía.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente la investigada transgredió deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, y las prohibiciones éticas de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, y *"Aceptar o mantener un (...), relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el*

desempeño de su función pública", reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y g) de la LEG.

Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a la señora Mirna Lissette Campos de Guerrero.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su aplicación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten la conducta objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando III de esta resolución, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Rectifícase* el nombre de la investigada como Mirna Lissette Campos de Guerrero.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Mirna Lissette Campos de Guerrero Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del municipio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[Redacted]

Co2